

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA SOBRE EL PROYECTO CES PUNTA ORIENTAL, ABRIL 2020”.**

**PUNTA ARENAS**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 250/2014 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03 de septiembre de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Canal Bertrand Seno Skyring sector 3, solicitud 211121016” de Empresas Aquachile S.A.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre proyecto CES Punta Oriental (abril 2020)”, presentada por don Sady Delgado Barrientos en representación de Empresas Aquachile S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 29 de abril de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-3694.
- 6.- La carta N°055/2020/3694 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 05 de mayo de 2020, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 7.- La Carta s/n de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre proyecto CES Punta Oriental (abril 2020)”, recibida en la oficina de partes del SEA el 05/06/2020.
- 8.- La carta N°2020121034 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 18/06/2020, donde solicita antecedentes de fondo al titular.
- 9.- La Carta s/n de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes de fondo de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad “Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre proyecto CES Punta Oriental (abril 2020)”, recibida en la oficina de partes del SEA el 20 de julio de 2020.

- 10.- La carta N°20201210310 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de julio de 2020, donde solicita antecedentes de fondo al titular.
- 11.- La Carta s/n de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes de fondo de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad “Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre proyecto CES Punta Oriental (abril 2020)”, recibida en la oficina de partes del SEA el 28 de agosto de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 29 de abril de 2020, don Sady Delgado Barrientos, en representación de Empresas Aquachile S.A, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre proyecto CES Punta Oriental (abril 2020)” y que consiste en proponer, como alternativa a lo ya aprobado, la modificación del número de siembra de smolts y la disminución de la producción de 4.320 a 216 toneladas de salmónidos, así como también la modificación del número y dimensiones de las estructuras de cultivo, con 8 alternativas de balsas jaulas, de acuerdo a las siguientes alternativas:
- a) Alternativa N°1: utilizar 4 balsas jaulas cuadradas de 20x20 metros, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- b) Alternativa 2: utilizar 4 balsas jaulas cuadradas de 25 x 25 metros, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- c) Alternativa 3: utilizar 4 balsas jaulas cuadradas de 30 x 30 metros, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- d) Alternativa 4: utilizar 4 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 metros, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- e) Alternativa 5: utilizar 4 balsas jaulas circulares de 20 metros de diámetro, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- f) Alternativa 6: utilizar 4 balsas jaulas circulares de 25 metros de diámetro, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- g) Alternativa 7: utilizar 4 balsas jaulas circulares de 30 metros de diámetro, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- h) Alternativa: utilizar 4 balsas jaulas circulares de 40 metros de diámetro, con la siguiente disposición de balsas jaulas al interior de la concesión:



- 2.- Que, el proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Canal Bertrand Seno Skyring sector 3, solicitud 211121016”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°250/2014 consiste en instalar un centro de cultivo de salmónidos con el objeto de producir 4.320 toneladas por ciclo productivo en un área de 5,25 hectáreas, mediante la instalación de 24 balsas jaulas de 30x30x15 metros y para el tratamiento de las mortalidades mediante sistema de ensilaje.
- 3.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 6.1.1.- En relación con la tipología, de cultivo hidrobiológico y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”;
    - 6.1.1.1.- Que el cambio propuesto consistente en contar con la alternativa de utilizar balsas jaulas cuadradas o redondas de diferentes dimensiones y disminuir la

producción objetivo de 4.320 a 216 toneladas, lo que representa un 5% de la biomasa aprobada, por lo que el proyecto en consulta no configura por sí mismo el literal señalado.

- 6.1.2.- En relación a la tipología, el proyecto se encuentra ubicado en la Reserva Nacional Kawésqar, el cual corresponde a un área colocada bajo protección oficial, por lo que se relaciona con el literal p) del artículo 3° del RSEIA, establece que deben ser ingresados obligatoriamente al SEIA, la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
- 6.1.2.1.- Que, en relación con lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, debemos hacer presente el Of. Ord. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia, que señala “(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación con el objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos (...)” (énfasis nuestro). Por su parte, la Contraloría General de la República mediante Dictamen N°48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, señaló que “(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental. (...)”
- 6.1.2.2.- Que, en atención a lo anterior, y considerando que el proyecto se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, respondiendo a los criterios definidos por la Contraloría General de la República y esta Dirección Ejecutiva, entendiendo por tales:
- 6.1.2.2.1.- Que, no todo proyecto que se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial debe ser ingresado al SEIA, sino que únicamente en el caso que dicho proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental;
- 6.1.2.2.2.- Que, para efectos del análisis, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 6.1.2.3.- Que, analizado los cambios propuestos, descritos en el considerando 1, y considerando que la alternativa propuesta considera una disminución significativa de la biomasa a producir, lo que conlleva a una disminución de las balsas jaulas que se requerirán para su producción y a una disminución del área de dispersión y tasa de depositación de materia orgánica, en los 8 escenarios de dimensiones y forma de balsas jaulas, se puede concluir que no se generan nuevos impactos sobre la Reserva Nacional Kawésqar, por lo que no se configura el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

- 6.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento no cuenta con consultas de pertinencias resueltas con posterioridad, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.3.- En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- Que analizados los cambios al proyecto no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, por el contrario, disminuirá su biomasa a un 5 % de la biomasa autorizada, reduciendo su área y tasa de depositación de materia orgánica, con tasas inferior a 1 grCmt2/día, para las diferentes alternativas de dimensiones y forma de balsas jaulas, por lo cual no genera una modificación a los impactos ambientales del proyecto.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Cultivo de Salmónidos Canal Bertrand Seno Skyring sector 3, solicitud 211121016”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Canal Bertrand Seno Skyring sector 3, solicitud 211121016”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 29 de abril de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-3694, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días

hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB/NNM

Distribución

- Señor Sady Salgado Barrientos, Empresas Aquachile S.A [sady.delgado@aquachile.com](mailto:sady.delgado@aquachile.com);  
[carol.fernandois@aquachile.com](mailto:carol.fernandois@aquachile.com)

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-3694)